



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2331.

## Artículo de oficio.

(Número 88.)

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Administracion. — Quintas. — Circular. — *El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 22 de febrero último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo primero. Se aprueba y confirma el Real decreto de treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en virtud del cual fueron llamados á las armas, por el tiempo de siete años contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del mismo año.—Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto el llamamiento de veinte y cinco mil hombres correspondientes á la quinta de mil ochocientos cuarenta y nueve, mandada ejecutar por Real decreto de cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en los términos señalados en el mismo.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-

sente ley en todas sus partes.—En Palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. El Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 16 de marzo de 1849. Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 89.)

### MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal de Justicia por medio de la Gaceta de 7 del actual me comunica su circular del 10 de febrero anterior que dice así:*

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

1.º Al encargarme de la fiscalía del Tribunal supremo de Justicia debió fijar y fijó desde luego mi atención la necesidad de examinar en sí mismo y en sus diferentes aplicaciones el metodo establecido por mis dignos antecesores para regularizar el ejercicio de la primera de las funciones de este empleo, que es la inspeccion superior que le compete sobre el ministerio fiscal en todos sus grados. El resultado de este exámen ha correspondido á la esperanza con que le emprendí, haciéndome ver que para acomodar de todo en todo el método planteado ya á lo que yo comprendo que debe ser, hasta solo simplificarle algun tanto, facilitando así el logro de su objeto, y dejando tan expedita como sea posible la accion fiscal ante los Tribunales.

2. De desear sería que la dicha inspeccion pudiera ejercerse de lleno sobre todos y cada uno de los negocios civiles y criminales en que debe ser parte el ministerio público; mas en la absoluta imposibilidad de verificarlo, hay que clasificar estos negocios por su mayor ó menor importancia, distribuyendo la inspeccion sobre ellos proporcionalmente segun la clase en que bajo este punto de vista se les coloque.

3. Afortunadamente esta inspeccion ofrece á dicho fin dos caracteres distintos entre sí, porque ora es de impulso, ora de residencia; y estos dos nombres por sí solos indican cómo se ha de emplear.

4. Sin duda alguna reclaman todos sus cuidados y toda la eficacia de su accion las causas mas graves y los pleitos de gran cuantía; y estos serán por lo mismo los negocios en que fijaré con preferencia mi atencion. Seguiré su curso, examinaré todas sus vicisitudes, no dejaré pasar ocasion alguna de las muchas que espero se me ofrezcan de reconocer y aplaudir el celo activo é ilustrado de los señores fiscales; y sin experimentar el disgusto de tenerles que dirigir la menor censura, me prometo ver llegar cada uno de aquellos á su término con la satisfaccion á que aspiro de poder afirmar que hemos llenado cumplidamente nuestro respectivo deber.

5. No desatenderé por eso los demas negocios sometidos igualmente á mi inspeccion. Si me fuera lícito descansaría enteramente en cuanto á ellos la confianza que me inspiran los Sres. fiscales; mas yo debo cerciorarme por mí de que se pone de su parte en el despacho de los mismos la diligencia y cuidado que exigen.

6. Para los fines indicados continuarán los Sres. fiscales remitiendo á esta fiscalía los estados quincenales prevenidos en la circular de 1.º de octubre de 1847, pero contrayéndose en ellos á las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusion perpetuas, absolutamente ó como máximo; y en el último dia de cada mes ó en otro mas breve período que yo creyere conveniente fijar respecto de alguna de ellas, me darán designándolas simplemente por su número, un parte de su estado, con las observaciones que alguna circunstancia particular haga precisas ú oportunas.

7. En los 15 primeros dias de cada trimestre me remitirán los Sres. fiscales, relativamente á los demas delitos, dos estados: uno que comprenda las causas formadas en el trimestre anterior, y otro las que durante el mismo se terminen por fallo ejecutorio. El primero de estos dos estados será igual en su forma á los quincenales. El segundo expresará: 1.º el número de cada causa; 2.º la fecha del fallo ejecutorio; 3.º la pena en él impuesta; 4.º el artículo ó artículos del Código que en el mismo se citen; y 5.º la fecha de su ejecucion ó el estado de ella. La numeracion de estos estados será distinta de la de los quincenales, pero progresiva como esta dentro de cada año.

8. Las dudas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de octubre de 1846 sobre si los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas deben considerarse subordinados á los Sres. fiscales de las Audiencias de la manera misma que lo están los promotores de los juzgados ordinarios, serán objeto de las observaciones que tendré el honor de someter á la consideracion del Gobierno. Entretanto los Sres. fiscales me remitirán en los 15 primeros dias de cada trimestre un estado de las causas de fraude contra la Hacienda pública que hubieren entrado en la respectiva Audiencia en el trimestre anterior, y otro de las de igual clase fenecidas durante el mismo. En aquel expresarán: 1.º El número de cada causa; 2.º La fecha de su entrada en la Audiencia; y 3.º Su estado. En el otro indicarán: 1.º El dicho número. 2.º La fecha del

fallo ejecutorio. 3.º La de su ejecucion ó el estado de la misma. La numeracion de estas causas, distinta de las otras dos numeraciones, se sujetará á la progresion insinuada.

9. En los 15 primeros dias de cada semestre me remitirán los Sres. fiscales un resúmen de los juicios sobre faltas, fenecidos en el semestre anterior, donde se exprese su número por juzgados, y con relacion del artículo y párrafo del Código, cuya infraccion haya dado margen á los mismos, colocando en otras tantas casillas cuantos sean estos artículos, distinguidas por el número particular de ellos, las sumas respectivas por el número particular de ellos, las sumas respectivas por el orden de menor á mayor que estas indiquen, y anotando al fin las fechas de la incobacion y terminacion del que haya durado mas y del que haya durado menos entre dichos juicios.

10. Por lo que hace á los pleitos en que interviene el ministerio público á nombre del Estado, me ddrán los señores fiscales sin dilacion, cuando se promuevan, un parte que contenga la especificacion conveniente para que pueda yo graduar su importancia con seguridad, y determinar los ulteriores que estime oportunos. En el primero darán á cada uno de estos negocios el número que le corresponda segun lo establecido para los criminales, y por semestres me remitirán un estado de todos ellos que indique: 1.º Su número propio. 2.º La fecha de su incobacion; y 3.º Su estado.

11. El Código penal supone un sistema de procedimiento, que entre otros buenos efectos debe producir el de evitar que se aglomere en las Audiencias un número de causas superior al de las que puedan despacharse con la conveniente brevedad y acierto; mas no habiéndose planteado todavia semejante sistema, y si solo algunas reglas cuya aplicacion exige mas ó menos detenimiento en el despacho, es visto que en vez del indicado efecto va á experimentarse cabalmente el contrario en las Audiencias donde no se observa, creyéndola derogada, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia. Respetando yo las razones en que se funde este concepto, no puedo ménos de encargar á los señores fiscales que sostengan dicha regla como vigente porque lo está en efecto. La ley provisional de 17 de marzo de 1847, en la última de las reglas que encierra, dejó en su fuerza y vigor las leyes que á la sazón regian sobre el procedimiento, en cuanto no se opusiesen á las dichas reglas. En nada se opone á ellas la 4ª citada del reglamento de justicia, entónces vigente, en el concepto de regla legal, y por lo mismo no está derogada, aunque sí sujeta en su aplicacion á la primera de la referida ley, por tener fuerza de sentencia condenatoria el sobreseimiento que se provee en su virtud. Verdad es que el art. 86 del Código penal dispone terminantemente que no se ejecute pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada; pero tambien lo es que esta disposicion, limitada en su objeto á asentar anticipadamente una de las bases del Código de procedimiento, quedó suspendida por la referida ley en el hecho de confiar, como indudablemente confirmó, la regla 4, art. 51 del reglamento de justicia; asi como lo quedaron por el Real decreto con fuerza de ley de 22 de setiembre último todas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el mismo Código penal relativamente á delitos.

Debe pues continuar en uso la enunciada regla, que el art. 9.º de la Real instruccion de 22 de setiembre próximo pasado para el registro de penados supone vigente; y aplicándola en la forma dicha hasta que se publique el nuevo procedimiento, ó se establezca otra en lugar de ella, se obtendrá un efecto, no igual, pero sí aproximado al que de aquel debe esperarse. Por lo mismo los Sres. fiscales de las Audiencias, donde sea preciso, deben insistir como en cosa de sumo interes para la administracion de la justicia criminal en el restablecimiento de la expresada regla 4ª, dando á los promotores sus subordinados

las instrucciones convenientes á este fin, y llamando su atención hácia la necesidad de facilitar con sus dictámenes la motivación de los sobreseimientos por los Jueces de primera instancia, y con ello el despacho de esta clase de negocios en las Audiencias.

12. Corto siempre, muy corto el alcance del entendimiento humano para lo futuro, es imposible que despues de los trabajos legislativos mas esmerada y cumplidamente desempeñados, tarden mucho en presentar casos que ofrezcan puntos de vista no observados por el legislador. Su obra por lo mismo seria interminable y caeria muy pronto en el descrédito si no acudiese en su auxilio la jurisprudencia. Mas la acción de esta en los negocios en que el Estado debe tener intervencion ha de partir del ministerio fiscal, que sin pretender nunca porque no le es dado, imponer su opinión á los Tribunales, obligados á seguir bajo su responsabilidad la suya propia, puede sin embargo y debe influir en ella poderosamente en beneficio público, exponiendo en sus dictámenes lo mas racional, lo mas fundado para la justa y uniforme aplicación de la ley. Contrayéndonos á la penal, no puede ser dudoso que si el ministerio público desempeña esta parte de sus funciones con el acierto que es de esperar, la motivación de los fallos, destinada á sustituir una jurisprudencia luminosa á la antigua oscura de los fallos no fundados, será para los Sres. ponentes cosa muy hacedera, pues solo exigirá que se reduzca á menos y tome la forma de sentencia motivada el dictamen fiscal.

13. Estos mismos señores, obligados por el art. 2.º del Real decreto citado de 22 de setiembre último á cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su conformidad, hallarán en los escritos fiscales en el supuesto dicho un medio seguro de evitar el gran retraso que en el despacho criminal se experimentaria necesariamente si se entendiese y ejecutase de un modo material dicho precepto. Si el apuntamiento del relator presenta los hechos como los indica sumariamente la parte fiscal, y no rectifican el defensor ó defensores de los reos estas indicaciones, los Sres. ponentes, presupuesta siempre la responsabilidad propia del relator, cumplirán con el insinuado precepto, limitando el cotejo al punto ó puntos de hecho que lo exijan, á su juicio, por su mucha importancia. Haciéndolo así, excusarán á la celeridad del procedimiento un grande estorbo, y tan interesante resultado será debido en su mayor parte á los Sres. fiscales.

14. Si es loable en extremo el celo del ministerio público, cuando emplea todos sus recursos en la justa defensa de la jurisdicción Real ordinaria, es vituperable en la misma proporción siempre que degenera en el pueril empeño de extender las facultades propias de la misma hasta donde no alcanzan conforme á la ley. En este punto no necesitan los señores fiscales de advertencias para circunscribirse á lo justo y debido; y si hago esta indicación considerándola oportuna, es solo para llamar particularmente su atención sobre la necesidad de ilustrar y dirigir el celo nuevo é inesperto de una parte mayor ó menor de los promotores.

15. Con especialidad deben velar sobre ello en lo relativo á los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, y esta vigilancia debe ejercerse en lo que toca á la forma, y en lo que mira al fondo de este género de cuestiones.

16. Aquella está determinada en el Real decreto de 4 de junio de 1847; y los señores fiscales no deben permitir que los promotores falten á lo que en el mismo se prescribe, dando así margen tal vez á que se declare no haber lugar á decidir la competencia por mal formada, y á que por una consecuencia precisa se prolongue por mas ó menos tiempo la suspensión que aquella produce

en lo principal. Si á tan poca costa puede evitarse esta causa de paralización en la administración de justicia, los Sres. fiscales están en el caso de procurar que en esta parte no incurran los promotores en el menor descuido.

17. Preservada así de todo vicio la forma de las competencias, tienen que hacer extensiva su inspección los señores fiscales al fondo, esto es, á las razones en cuya virtud los contendientes se consideran, cada cual por su parte, competentes para conocer del negocio que se disputan. De poco serviria en efecto procurar que en la sustanciación de estos incidentes se guardasen las reglas prescritas por el citado Real decreto, si juntamente no se evitase con empeño que los promotores lo sostuviesen sin poder alegar razones valederas á favor de la jurisdicción Real ordinaria: razones que haciendo ver en el caso á que se aplicasen que era esta la competente, obligaran á añadir la calificación de *bien fundada* á la de *bien formada*, que debe ser común á todas las competencias, aun las temerarias.

18. Mas no son los promotores los únicos que bajo uno de estos dos conceptos ó de entrambos pueden faltar: además de los Jueces de primera instancia comprende esta posibilidad á los señores Jefes políticos, y es indispensable que el ministerio fiscal solicite oportunamente, como puede hacerlo, el remedio de semejante abuso tan perjudicial al público interes. Por mi medio se expondrá lo oportuno sobre el particular al ministerio de Gracia y Justicia, en los casos que lo exijan, y á este fin, y para los demas que quedan indicados, exigirán los señores fiscales de los promotores que al devolver en dichos negocios los autos al juzgado, oponiéndose á la inhibición pedida por el respectivo Gobierno político, les remitan sin la menor dilación copia del escrito en que lo verifiquen, á fin de que si fuese preciso puedan dirigirles las instrucciones que tengan por oportunas para confirmarlos en su propósito ó retraerlos de él segun los casos. Al mismo tiempo les mandarán que terminada la sustanciación del incidente les den parte de haberse guardado por la suya y la del Juez, y por la del Gobierno político, lo establecido en el citado Real decreto, manifestando en el caso contrario cuál ó cuáles de sus reglas se hayan infringido y por quién; y sin retardo lo pondrán todo en mi conocimiento los Sres. fiscales para los efectos que convengan.

19. Quedan vigentes las anteriores circulares de esta fiscalía, en lo que no resulten modificadas por la presente; y sobre la observancia de todas ellas velaré con especial cuidado.

Madrid 10 de febrero de 1849.—Joaquin José Casaus.

1.º Cumpliendo por mi parte el deber que me impone me apresuro á comunicarla á V. sin detenerme en reflexiones sobre la necesidad en que está de obedecerla, porque estoy persuadido de la importancia que da V. á el buen desempeño de su cargo y penetrado de la necesidad en que todos estamos de contribuir á la mejor administración de la justicia. Nada mas oportuno para ello que los medios señalados por dicho Excmo. Sr. Fiscal y si todos lo auxiliamos como lo espero, serán muy notables los resultados de sus disposiciones. Así el ministerio público conservará el prestigio que necesita y justificará los saludables fines á que está destinado su beneficio público. Me limitaré pues á explicar á V. mis ideas para que desempeñemos uniformemente y con puntualidad los trabajos que son necesarios.

2.º Para formar los estados de que habla el párrafo 6.º de la anterior circular; acompaño un modelo con el número 1.º y así serán todos iguales para que yo pueda extender el general. Supuesta la formación de cualquiera causa de las que han de comprender estos estados, me

dará V. cuenta por separado de todo lo que se le ofrezca, ya sobre el procedimiento, ó ya sobre sus méritos; y á fin de cada mes, ó en el tiempo que yo determine, un parte muy detallado del curso de la causa con sus observaciones, para transmitirlo con las mias á dicho Sr. Fiscal y que este nos comunique su resolución.

3. En los ocho primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año me remitirá V. tambien otros dos estados segun los modelos números 2.º y 3.º En el primero se comprenderá segun su forma una noticia circunstanciada de todas las causas que se hubieren prevenido en los tres meses precedentes. Y en el segundo ó sea el estado segun el modelo número 3.º se contendrán todas las otras causas que hayan terminado en el mismo período de tiempo por ejecutoria, explicando con exactitud los pormenores que señala el modelo y muy especialmente la fecha de la ejecutoria ó su estado, y las razones que la entorpezcan, como las gestiones que se hayan hecho para remover cualquier entorpecimiento. La numeracion de cada uno de estos estados será progresiva dentro de cada año, como lo será la del otro estado, modelo número 1.º, y lo eran los quincenales segun el método que practicábamos.

4. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 9.º de la circular citada, me remitirá V. en los ocho primeros dias de los meses de enero y julio el estado segun el modelo número 4.º de los juicios verbales por faltas celebrados en los partidos con la expresion necesaria para llenar el objeto de las prevenciones de dicho Sr. Fiscal. Es indispensable que V. cuide mucho desde el momento de habilitarse de las noticias necesarias de los síndicos para poder cumplir por su parte. Todo obstáculo que se le ofrezca debe V. removerlo; pues será una grave falta la menor omision, y como yo he de dirigir á la Fiscalía del Supremo estados generales, es muy natural que va á quedar en descubierto el que no cumpliere.

5. En cuanto á los pleitos de interes público en que intervenga nuestro Ministerio, recomiendo á V. ante todo el tenor de el art. 9.º del Real decreto de 26 de enero de 1844 para que sin escusa cumpla V. su tenor; pues de otro modo le exigiré formalmente la responsabilidad. Para cumplir hoy lo prevenido en el párrafo 10 de la circular copiada en cualquier caso de haber de formalizar demanda ó de contestarla, porque sean reconvenidos los caudales ó intereses públicos, me remitirá V. con la mayor urgencia una explicacion cumplida del negocio, de sus antecedentes y razones legales que considere V. oportunas para mantener los intereses mencionados y que pueda yo comunicarlo todo sin dilacion con mis observaciones al Sr. Fiscal del Supremo para recibir sus órdenes.

6. Medite V. bien y profundamente las ideas que contiene el párrafo 12 de la circular, y aproveche V. la enseñanza que encierra para contribuir á la recta administracion de justicia procurando que sus dictámenes merezcan atencion en las ejecutorias.

7. Igualmente debe V. fijar su atencion en el párrafo 14 y proceder con el mejor criterio en los conflictos comunes por competencia.

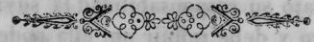
8. En órden á las que puedan ocurrir con la Administracion, cuide V. mucho estudiar las buenas doctrinas de los párrafos 15, 16 y 17 de dicha circular y cumplir lo que previene el del número 18. Para esto me dará V. cuenta del caso luego que se anuncie cualquier competencia con la administracion, y me remitirá V. copia de sus dictámenes. Tambien me dará parte de la terminacion del conflicto explicando las circunstancias que menciona el período final del mismo párrafo número 18. Asi llegará todo á noticia del Sr. Fiscal, y se podrá obtener la enmienda de los males que se adviertan.

9. Ya habrá V. visto la última advertencia de la cir-

cular en que se nos anuncia la vigilancia que se empleará para el cumplimiento de todo. Si necesitáramos algun estímulo, este seria bastante porque debe V. saber desde ahora que el Excmo. Sr. Fiscal del Supremo tiene su atencion fija en el proceder de cada uno y sabrá cual ha merecido bien por su desempeño y cual ha faltado á lo que se debe á sí mismo y á el carácter de que está revestido.

10. Me acusará V. el recibo de esta circular; me dirá V. queda en cumplirlo todo; y si lo estima me hará las observaciones que se le ofrezcan para contribuir en cuanto esté á mi alcance á que se remuevan todas las dificultades.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de marzo de 1849.—J. Caceres.—Sr. promotor fiscal de.....



(Número 90.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA  
DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Para tener esta Comision las noticias que se encargan en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 publicado en el Boletín oficial del dia 24 de noviembre de dicho año número 2308, se hace indispensable que los ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia remitan con toda urgencia los datos siguientes: 1.º el número de vecinos de cada pueblo con especificacion de los que tengan sus sufragáneos y la distancia que los divide: 2.º si en el pueblo y sus sufragáneos hay uno ó mas maestros, cual era la dotacion de cada uno antes de dicho Real decreto y á cuanto ascendia la retribucion: 3.º cual la dotacion y retribucion que disfrutaban los mismos maestros despues de dicho Real decreto: 4.º si está ó no vacante el Magisterio, la fecha del nombramiento hecho por el Ayuntamiento y la de la aprobacion del Gefe político; y 5.º si tiene ó no título. Palma 16 de marzo de 1849.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—Por acuerdo de la C. P.—Mariano Montaner encargado de la secretaria.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSE UMBERT.